



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 562 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00056531-2019, presentado el 12.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5102-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 25.50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 149.98 t.¹, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 6057-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-508 N° 000019 de fecha 19.08.2016, se observa que el día 19.08.2016, en la localidad del Callao, el inspector acreditado de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, constató que al realizar el muestreo biométrico de la Embarcación Pesquera "SEBASTIAN", con matrícula N° CO-24654-PM, de titularidad de la recurrente, se determinó que un 82.48% de ejemplares en tallas menores, lo cual excede el 30% permitido más el 10% adicional por presentar el Reporte de Calas N° 24654-0002, siendo el total excedido de 42.48% del recurso hidrobiológico caballa ejemplares en tallas menores a 29 centímetros de longitud.
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 0701-508 N° 000010 de fecha 18.08.2016, se advierte que de un total de 137 ejemplares de caballa, 113 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 82.48 % del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se descontó a dicho porcentaje el 30% de la tolerancia permitida, y un 10% adicional de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de lo que se concluye que para tal efecto, la empresa recurrente extrajo el

¹ Según artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5102-2019-PRODUCE/DS-PA se dispuso declarar INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

recurso caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 42.48 % en tallas menores a las establecidas.

- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 5497-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 11.09.2018, se le notificó a la recurrente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por extraer el recurso hidrobiológico caballa excediendo el porcentaje de tolerancia de captura de ejemplares en tallas menores (inciso 6 del Artículo 134° del RLGP).
- 1.4 La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 01855-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 5102-2019-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 16 de mayo de 2019, se resuelve sancionar con una multa de 25.50 UIT a la recurrente, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos; así como el decomiso de 149.98 t.⁵
- 1.6 Con escrito con Registro N° 00056531-2019, de fecha 12 de junio de 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5102-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala la recurrente que, la Dirección de Sanciones incurre en un grave error fáctico y legal, al señalar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició el 11 de septiembre de 2018, con la recepción de la Notificación de Cargos N° 5497-2018-PRODUCE/DSF-PA; es decir para dicha Dirección todo lo actuado con fecha anterior al día 11 de setiembre de 2018, no tiene validez; lo cual constituye una grave lesión al principio de Legalidad y Debido Procedimiento.
- 2.2 Manifiesta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° de la citada norma, se establece un plazo de un año contado desde la vigencia del D. Leg. 1272, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite; siendo que la vigencia del referido D. Leg. se inició el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual el presente Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS se encontraba en trámite. Por lo que, al 21 de diciembre de 2017 este PAS ya había caducado y así debió pronunciarse de oficio la Dirección de Sanciones.
- 2.3 Refiere que es función de la autoridad administrativa efectuar los estudios científicos en el aspecto cualitativo y cuantitativo a fin de determinar la presencia de juveniles en la zona de pesca, debiendo además impartir directivas en cuanto a las medidas que se deben cumplir para evitar la extracción de juveniles excediendo el porcentaje permitido de talla menor. Agrega además, que al existir una autorización por parte de la autoridad

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12536-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 12.10.2018.

⁴ Notificada el 22.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 06928-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ El artículo 2° de dicha resolución declaró inaplicable la sanción de decomiso.

competente para la captura del recurso, era función de la administración determinar el estado y composición del recurso hidrobiológico previo a cada temporada; por lo que al no ser responsabilidad de la recurrente se incurriría en eximente de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 255° literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG). Asimismo, menciona que es la administración quien autoriza la extracción del recurso en la zona de pesca, estando obligada a impartir las directivas para evitar la captura de juveniles; sin embargo, en la Resolución Ministerial que autoriza dicha extracción no se indica nada al respecto. Por lo que, no existe omisión de algún deber de cuidado ni medida no adoptada por parte de la recurrente; así como tampoco actos de negligencia. Adicionalmente, señala que la administración no ha efectuado ningún acto de comprobación de la información proporcionada por el Inspector y ello se debe a que dicha información no es sustentable, no es oficial y además está desvirtuada en el procedimiento en el extremo de que el peso declarado difiere de la cantidad real descargada, en ese sentido, el Inspector debió contar con otros elementos probatorios para determinar a ciencia cierta la imputación. Asimismo, señala que el resultado del Muestreo realizado por la planta fue de 20% de recursos hidrobiológicos juveniles, porcentaje que no excede al permitido por la legislación vigente; el cual fue resultado de una Acción de Control que realiza su personal competente e idóneo, el mismo que determina la talla, composición y otros aspectos del recurso hidrobiológico; el cual difiere del determinado por el Inspector que fue de 45.97%.

- 2.4 Señala que la Dirección de Sanciones no realizó un correcto análisis sobre la interpretación y aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados por el tipo de infractor bajo análisis, dado que la aplicación del Principio de Retroactividad benigna en favor del administrado opera como uno de los principios rectores de la potestad punitiva de la Administración Pública y cumple plenamente con las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, toda vez que, en el referido dispositivo normativo, la separación de infracciones entre: (i) extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas menores o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia; y, (ii) no comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos adecuadamente el contenido de artículo 3 modificado por el D.S. N° 024-2016-PRODUCE y modificado por el numeral 6 del artículo 134 del RLGP. Por lo que, la motivación de la Resolución Directoral, materia de impugnación, vulnera la garantía del debido procedimiento administrativo careciendo de validez el acto administrativo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el

Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 4.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes".
- 4.1.6 Mediante Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE, publicada el 31.12.2015, modificada con Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE se establecieron los límites de captura del recurso jurel y del recurso caballa, disponiendo en su artículo 1° que el límite de captura del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) era de 114,000 (ciento catorce mil) toneladas, aplicables a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2016.
- 4.1.7 Según el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 328-2016-PRODUCE, publicada el 25.08.2016 se autorizaba la ejecución de una pesca exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), realizada por embarcaciones artesanales, así como de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción, entre otro, del recurso caballa, a partir del día siguiente de la publicación de la referida Resolución Ministerial, por un período de quince (15) días calendario y limitando en esta etapa a la extracción a un volumen no mayor a 5,000 (Cinco mil) toneladas para la flota artesanal y 15,000 (Quince mil) toneladas para la flota de mayor escala.
- 4.1.8 El Artículo 4.1 del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa dispone que "*La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.*"
- 4.1.9 Asimismo, el artículo 7.6 del referido Reglamento dispuso que "*Está prohibido la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla*

(equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.”

4.1.10 De otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, publicado el 31.10.2013, que modifica el RLGP, dispone que el titular del permiso de pesca que cumple con lo previsto en el inciso anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.

4.1.11 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo 019-2011-PRODUCE, establece que: “El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

4.1.12 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para la infracción prevista en el sub código 6.5 del código 6°, determina como sanción lo siguiente:

| | |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <i>Decomiso</i> | |
| <i>Multa</i> | <i>(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i> |

4.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 255 que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, y que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación, e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación y que el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que éste formule sus descargos.
- b) De la revisión del expediente, se puede observar la Notificación de Cargos N° 5497-2018-PRODUCE/DSF-PA (repcionado por la recurrente el 11 de septiembre de 2018), a

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

través de la cual la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción notifica a Pesquera Diamante S.A. el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción a lo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, para cuyo efecto le concede un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos respectivos; habiendo la recurrente presentado sus descargos con fecha 18 de setiembre de 2018⁷, quedando con ello demostrado que en ningún momento la administración ha violado el Principio de Legalidad ni del Debido Procedimiento; por tanto no se ha causado indefensión al administrado.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) La Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259° del presente TUO, se establece un plazo de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite.
- b) En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador es el 11.09.2018 fecha en la que se notifica a la recurrente la Cedula de Notificación de Cargos N° 5497-2018-PRODUCE/DSF-PA, por lo que la fecha de caducidad es el 11.06.2019.
- c) En virtud a ello es que la Resolución Directoral impugnada ha sido emitida antes q se cumpla el plazo de caducidad, razón por la que carece de sustento lo señalado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) La Resolución Ministerial N° 427-2015-PRODUCE establece los límites de captura del recurso jurel y del recurso caballa, precisando el período que se podrá llevar a cabo dicha labor de extracción, mas no autoriza que se exceda el porcentaje máximo permitido para la extracción del recurso de caballa, como pretende interpretar la recurrente, más aún, precisa en su artículo 3° que *“Las actividades extractivas y de procesamiento de jurel y caballa se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE”*, siendo necesario precisar que este dispositivo legal en su artículo 7.6 indica la longitud y el porcentaje máximo para la captura de la caballa; esto es, la misma norma que el recurrente pretende interpretar como la autorización para incurrir en infracción se remite al cumplimiento de los límites máximos permisibles en el presente caso, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento alguno.
- b) Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04 de julio de 2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: “(…) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido”. (Subrayado nuestro)

⁷ Documentación que obra de fojas 104 a 130 del expediente.

- d) En esa misma línea de argumentación, la Resolución N° 06 de fecha 26.09.2016, correspondiente al expediente N° 7838-2016-0-1801-JR-CI-05 (Pesquera Diamante vs. Ministerio de la Producción), del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente en su noveno considerando: “Si bien la citada sentencia, no tiene carácter de precedente o doctrina jurisprudencial en términos formales, empero, dicha sentencia hace un análisis de la normatividad sobre pesca, como aquí también se efectúa, por tanto, por seguridad jurídica y al fijarse un criterio interpretativo debe ser seguido y aplicarse al caso concreto. Debe precisarse que si bien lo que aquí se reclama es saber si la demandada al establecer como límite máximo de pesca de peces juveniles (de una talla determinada), el 10% de la pesca total tiene sustento científico, sin embargo, según el TC, la demandante tiene mecanismos para evitar dicha pesca; por tanto, siguiendo la línea del máximo intérprete de la Constitución, lo reclamado en el proceso no tiene relevancia constitucional”. (Subrayado nuestro).
- d) Conforme a la jurisprudencia constitucional y judicial citada, queda claro que en el caso de las tallas menores del recurso hidrobiológico caballa los administrados en sus faenas de pesca pueden disponer de los mecanismos para evitar superar los porcentajes fijados por el ordenamiento pesquero peruano para la captura de juveniles de esta especie que garantizan su racional explotación y por ende su conservación.
- e) La recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- f) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸. (subrayado nuestro)
- g) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente¹⁰." (subrayado nuestro)

- h) Ahora bien, respecto de las posibilidades que tiene un armador en una faena de pesca para evitar capturar recursos asociados a una pesca objetivo excediéndose de los porcentajes máximos establecidos por el ordenamiento pesquero peruano, debemos tener en cuenta lo señalado en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, de fecha 27.08.2018, que señala lo siguiente:

"Cada especie pelágica tiene diferentes características en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a múltiples variables biológicas, propias de cada especie, como: tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc. Esta característica del ecotrazo, generalmente es obtenida por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca y en cierta medida, hace posible diferenciar los ecotrazos de una misma especie según los tamaños observados.

Los ecotrazos de caballa son generalmente tipo plumas de fuerte intensidad de registro. En horas nocturnas cuando los peces y placton ascienden a la superficie es difícil identificar las especies debido a la disgregación de cardúmenes (en este caso el uso de la herramienta tecnológica, como la multifrecuencia, ayuda a resolver este inconveniente)".

- i) Por lo expuesto, podemos concluir que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles o excederse de la tolerancia en la pesca incidental; cuando se enfatiza que en los ecotrazos registrados en el ecosonda es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias toda vez que estas características del ecotrazo se obtiene sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca; por lo que en la faena de pesca del día 19.08.2016, la recurrente no tuvo la debida diligencia para evitar la captura de pesca incidental del recurso caballa superando la tolerancia establecida por la norma.
- j) En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada, por lo que, lo argumentado por ésta carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda

¹⁰ Idem.

habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 5102-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones